

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2018-00063-00
Radicado Fiscalía	2018-00095
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	53 especializada DEEDD ¹
Afectados	1.CARLOS MARIO SOTO ISAZA C.C. 71.742.904 2.LUZ MARY RIOS COLORADO C.C. 43.167.824 3.MARÍA FATIMA ISAZA C.C. 32.465.824 4.BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA C.C. 43.916.755 5.JHON EDDY SOTO RIOS C.C. 1.039.471.846 6.ANA MILENA SOTO ZAPATA C.C. 1.017.224.226 7.ELIANA ALEJANDRA PEREZ HOYOS C.C. 1.020.433.566 8.CRISTIAN CAMILO PEREZ CORTES C.C. 1.128.398.465 9.JHON ALEXIS ARROLLAVE VILLA C.C. 71.221.553 10.GUSTAVO ANDRES TORRES CASTAÑEDA C.C. 71.527.473 11.YENY MARCELA PALACIOS TORRES C.C. 32.106.670 12.LEYDI JOMARA DAVID GOMEZ C.C. 1.128.268.134 ELIANA PATRICIA PALACIO TORRES SHIRLEY JOBANNA ROJAS AGUDELO BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA
Causales enrostradas	Numeral 1º artículo 16 LEY 1708/20141 "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"
Numero de bienes que vincula este trámite	10
Tipo de bienes	Inmuebles
Matriculas inmobiliaria números	001-1139435 001-1139760 001-1139552 003-16530 O1N-5408922 01N-5410859 O1N-5226257 O1N-5226258 001-617030 O1N-5226100
Asunto	<u>Recursos -</u>
Trámite o Subtemas	Concede apelación. Y ordena compartir Link del proceso a la defensa
Sustanciación No.	259- 2022

¹ Fiscal José Iván Caro Gómez Dirección Diagonal 22 B No 52-01 Piso 4 Edificio F Bogotá D.C. Cundinamarca. Teléfono 5702000 Ext. 1849 email. Jose.caro@fiscalia.gov.co

Por auto **215-2022 del 9-09-2.022²** este despacho de manera oficiosa impulsando el proceso que nos hila y fundamentado en el informe y /o la pericia de fecha 07/08/2022 INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13 expuesto por el Contador de la Policía Nacional S.I. Yefferson Esteban Chavarría Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.020.413.789, Perito Contable GREPCI6 PONAL-DIJIN-GREPCI6 – **Dispuso entre otras órdenes el recaudo de evidencia** necesaria para completar estudio económico y financiero (Peritazgo), toda vez que el mismo refiere incapacidad de determinar de manera concluyente el perfil económico, financiero y patrimonial de los estudiados, y el consecuente incremento patrimonial justificado o no, por aparente ausencia de información para cada uno de los evaluados y que por demás se detalla de manera expresa en el mismo informe los documentos, instrumentos y pliegos que requiere para el efecto; haciendo gala del principio de objetividad y transparencia, izando el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia, buscando siempre la efectividad, y prevalencia del derecho sustancial, y teniendo como único interés la búsqueda de la verdad.

Se apreció en dicha providencia que la aludida decisión sería de cumplimiento inmediato y que contra la misma no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 48 y 58 del Código de Extinción de Dominio, por cuanto la esencia de aquel mandato era el de dar cuso a la actuación y evitar el entorpecimiento de la misma.

² 040AutoRequierePruebaParaEstudioFinanciero carpeta digital del despacho.

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

El 14 de septiembre de 2022 10:03 a. m. desde el correo electrónico o email de Laura Camila Avila Avila < laurac.avila@fiscalia.gov.co >³ al parecer Asistente de Fiscal adscrita a la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio. Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio., se remite en adjunto “*recurso con las correcciones precisadas*” (sic). En este memorial con forma o plantilla de la “Fiscalía” se motiva, se sustenta e **interpone apelación contra el susodicho auto**, por considerar que con el mismo se vulnera el debido proceso que rige el trámite de extinción de dominio, principio universal consagrado en el canon 29 de la carta superior y 5 del Código de extinción de dominio; y por tanto solicita al Ad quem REVOQUE en su integridad el Auto que se confuta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...) El primer motivo de disenso que presenta este delegado, es respecto a la calidad, denominación o, tratamiento que el señor Juez ofrece al Auto que se recurre, pues en apariencia parecería una decisión de mero trámite, al que se recurre, pues en apariencia parecería una decisión de mero trámite, al no permitir la posibilidad de recurrir este. Sin no permitir la posibilidad de recurrir este. Sin embargo, la providencia que se embargó, la providencia que se discute no puede ser tenida como de mero trámite o sustanciatorio-, nótese, nótese que la misma está ordenando a la Fiscalía 53 E. D. recaudo probatorio, esto es decretando pruebas adicionales a las presentadas con el acto de parte.

Actividad procesal que feneció para la Fiscalía desde el momento que se inicia el Juicio Extintivo con la presentación de la demanda, como se establece en los Artículos 116, 132 y 137 del Código de Extinción de Dominio.

En sentir de este delegado el Auto que se impugna debe ser susceptible de recursos por tratarse de una decisión interlocutoria que decreta pruebas, esto a voces del numeral 3 del Art. 65 del CED, toda vez que cumple con las reglas establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala Penal que establece:

“...el recurso de apelación procede contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, salvo las excepciones legales, dando de esta manera cabida a la segunda instancia a todas las decisiones que cumplan tres condiciones, (i) que tengan la naturaleza de auto, (ii) que hayan sido dictadas en el curso de una audiencia, y (iii) que el recurso no esté exceptuado por la ley...”

Véase que el Auto recurrido cumple con estos tres presupuestos. Además, cuando la norma 65 del CED establece en su numeral 3, que procede la Apelación contra los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio en el efecto devolutivo, no se está excluyendo este tipo de decisiones.

La segunda discusión que se plantea y con la cual no puede estar de acuerdo esta Fiscalía 53 E. D. tiene que ver con la posibilidad de recurrir el Auto que decreta pruebas, para ello nuevamente debemos acudir a las orientaciones de la Alta Corporación de la Justicia Ordinaria, que en la misma decisión a la que nos hemos referido ha enseñado:

³ 043ApelaciónF-53ED de la carpeta digital del despacho

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

“...La Corte, en decisión de 30 de noviembre de 2011, al analizar este tópico, precisó que el recurso de apelación solo procedía contra las decisiones que impedían la efectiva práctica o incorporación de la prueba al juicio, es decir, de las que disponían su exclusión, rechazo o inadmisión, a partir de la interpretación del contenido de los artículos 20 y 359 e jusdem.

Se dijo, en apoyo de esta posición, que el artículo 20, al relacionar como autos susceptibles de apelación, los que afectan la práctica de las pruebas, hacía alusión a los que impedían su práctica e incorporación, por cuanto no de otra manera podía ser entendida la expresión afectar. Y que el artículo 359 solo incluía como decisiones pasibles de este recurso las que excluían, rechazaban o inadmitían una prueba.

Un nuevo análisis del tema, lleva a la Sala a reconsiderar esta postura, y adoptar como postulado jurisprudencial que el recurso de apelación procede no solo contra las decisiones que niegan la práctica de la prueba (trátase de exclusión, inadmisión o rechazo), sino también contra las que ordenan su aducción, admisión o aceptación, y que la concesión del recurso debe hacerse en el efecto suspensivo.

Esto, atendiendo a una interpretación sistemática del modelo de enjuiciamiento acusatorio, comprensiva de un estudio correlacionado de los artículos 20 y 359 con los artículos 176, 177 y 363 e jusdem, como también del papel que debe cumplir la audiencia preparatoria en este sistema y la necesidad de asegurar la realización de los principios de depuración y eficacia probatoria...” (Negrillas fuera del texto)

Siendo ello así, como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en un sistema dispositivo como el que rige el procedimiento de la Acción de Extinción de Dominio Art. 28 CED -, con facultades oficiosas para el decreto de pruebas por parte de Juez de la Causa, el Auto que decreta pruebas necesariamente debe ser objeto de recursos, pues piénsese en que el Juez decreta pruebas con sus facultades oficiosas o, las partes hacen solicitudes probatorias con las que la Fiscalía considera son redundantes, superfluas, impertinentes, inconducentes, repetitivas o, atenten contra la vocación de permanencia de la prueba que establece el Art. 150 del CED y, la Fiscalía no pueda oponerse a través del derecho de contradicción haciendo uso de los mecanismos establecidos para resistirse a decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y debido proceso; una circunstancia de esa naturaleza cercenaría un principio tan sagrado como el de contradicción y acceso a segunda instancia, para oponerse a decisiones que atenten contra la pretensión extintiva del Estado.

En este orden, se solicita de manera muy respetuosa a la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR en su integridad el Auto que se confuta, por esta segunda consideración.

3. Descendiendo al caso concreto, considera este Delegado que se atenta contra el proceso debido que la Judicatura ordene a la Fiscalía como demandante el recaudo probatorio en la etapa procesal por la que transita el presente asunto, toda vez que en la etapa final del Juicio, considera este Delegado de manera muy respetuosa, un despropósito que se ordene al ente persecutor recaudar pruebas que requieren de control previo y posterior de un Juez de Garantías, como lo señala la remisión del Artículo 26 del CED y la sentencia C 516/15. Lo anterior bajo el entendido que la documentación que se requiere para estudios patrimoniales o financieros como lo demanda el señor Juez de la Causa, por demás indeterminada, es información privada, documentación que para esta etapa procesal no es procedente allegarla al proceso a instancias de la Fiscalía, cuando se trata ya de un sujeto procesal que perdió la dirección de la investigación; como quiera que una vez iniciado el Juicio el director de la Causa es el Juez.

Motivo por el cual se solicita comedidamente a la Colegiatura REVOCAR integralmente el Auto recurrido por considerar de manera muy respetuosa que se vulnera el debido proceso y las reglas propias del Juicio, por esta tercera causa.

4. No en vano, en este sistema dispositivo de manera especial el legislador dotó al Juez de Facultades oficiosas para recaudo probatorio como las previstas en el Art. 142 del CED. Siendo ello así, las pruebas que ahora reclama el Fallador, bien pueden ser decretadas, ordenadas y recaudas por Orden del Juez de la Causa sin requerir el control judicial ante los Jueces de Garantías, como si implicaría, que las solicitara la FGN.

Proceder como lo conmina el señor Juez, es no solo atentar contra el debido proceso sino también desnaturalizar el procedimiento extintivo que se reguló justamente con la Ley 1708 de 2014 a efectos de tener reglas claras respecto del procedimiento aplicable, por tanto, ruego al Juez ad quem REVOCAR el auto impugnado.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Calle 49 No. 45-65 Antiguo Edificio ICETEX Tel: 5120094
j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

5. De otra parte, en legítimo ejercicio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el canon 152 *ibidem*, quien eventualmente estaría en mejores condiciones de aportar la documentación que reclama el Juzgador, serían los afectados y, si en la oportunidad procesal oportuna no hicieron uso de esa prerrogativa, no queda otro camino que dar aplicación por parte del señor Juez de manera respetuosa de lo establecido en el inciso 3 de la norma anunciada en precedencia.

En consecuencia, atendiendo los argumentos expuestos, se reitera de manera respetuosa, la solicitud a los Honorables Magistrados de ordenar la REVOCATORIA del Auto nro. 215 2022 motivo de disenso emitido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Antioquia, en atención a las razones anotadas en precedencia.

(...)

De dicho memorial **consistente en el recurso de apelación** formulado en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, notificado el día 13 del mismo mes y año, que ordena recaudo de evidencia necesaria para completar estudio económico y financiero (Peritazgo). (Archivo 043-Tamaño 663 KB), el despacho haciendo gala de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes en esta causa, dispuso dar curso al mismo en las voces del artículo 67⁴ CDEDD, por la secretaria del despacho, procediéndose a dejar el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes.

Cumplido el término de traslado concedidos a los sujetos procesales, por secretaria atendiendo a lo ordenado mediante auto N° 236 de 15 de septiembre de 2022, se

⁴ Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, **el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes**. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

pasa a despacho el presente asunto para los fines que estime pertinentes. Se significó además que dentro del término aludido **no fueron radicados memoriales**, aparte de dos solicitudes copias o acceso al link del expediente, visibles en los archivos 048 y 049 del expediente electrónico.

Así las cosas, sea lo primero considerar de cara a lo pedido por la parte contradictora dentro del marco de la legalidad procesal, que el Estatuto Extintivo de Dominio faculta la orden de pruebas de oficio por parte del juez instructor, en las voces de autorización del 142 Id y que como bien se dijo motivada y sustentadamente en el auto interlocutorio, que cobró firmeza formal y material, y que admitió a trámite la demanda y decretó las pruebas, el despacho, previa fundamentación de pertinencia, conducencia, necesidad, se reservó la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprendiera valga redundar su necesidad como consecuencia de las practicadas y para ello fundamentó:

(...)

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o certeza de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en sí el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera oficiosa como prueba pericial contable especializada de estudio económico y financiero para cada uno de los aquí afectados, en la que se determine si han obtenido crecimiento patrimonial no justificado bien de actividad formal o informal legítima, para obtener la claridad de las situaciones planteadas entre partes como son confirmación de la titularidad de los bienes y respecto de la causal enrostrada ha de entender que lo fue la **primera⁵ del artículo 16 de la ley**

⁵ "1 a Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

1708 de 2014 y no las demás, ya que se desprende con meridiana claridad del haber probatorio que el o los bienes a extinguir al parecer presuntamente hayan sido producto directo o indirecto de una actividad ilícita; y con esta prueba a recopilarse se tendrá mérito y entidad suficiente para demostrar la titularidad de los bienes y su nexa con la causal o los hechos que ella involucra y para responder las premisas defensivas frente a la buena fe que se alega, todo ello en función de buscar la determinación de la verdad real en los términos contemplaos por el artículo 15 del C de E de D.

(...).

Ahora bien, aunque tintinee a escuela, salvo mejor criterio de segunda instancia, por autorización expresa del 48 id, los autos interlocutorios son de uso exclusivo para resolver incidentes o **aspectos sustanciales, trascendentales, esenciales, de valor y de importancia**, y en el caso de marras lo puntualizado no era otra cosa mas que dar curso a la actuación disponiendo un trámite adicional, ya motivado y sustentado en decisión previa interlocutoria, para evitar el entorpecimiento del juzgamiento, pues por mandato legal y constitucional, como se dijo en la providencia recurrida como argumento adicional suasorio al tratado en decisión que resolvió las pruebas, **haciendo gala del principio de objetividad y transparencia**⁶, **izando el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia**⁷, buscando siempre la efectividad, y prevalencia del derecho sustancial, teniendo como único interés la búsqueda de la verdad, se dispuso como trámite, tarea, gestión, u oficio, la recolección de la documentación referida por el perito en su informe para cada afectado, y así poder dictaminar de manera concluyente lo requerido **respecto de determinar el incremento patrimonial no justificado y sus respectivos perfiles económico financiero y patrimonial**, para cada uno de los afectados estudiados y dicho trámite además de estar debidamente motivado y sustentado, solo se resuelve a través de un auto sustanciatorio y no interlocutorio, pues lo tratado en

⁶ Artículo 6 CDEDD

⁷ Artículo 19 CDEDD

éste **no es de aspecto sustancial**, sino complementario a lo ya resuelto. La norma procesal exige de imperativo respecto a las formalidades que las providencias deberán ser motivadas de manera **breve y precisa**⁸, y así ocurrió en autos.

Y adentrando en las voces del 65 Id. Por regulación expresa de la materia, la apelación lo es para el auto **interlocutorio que niega pruebas**⁹ en la fase de juicio, y los demás interlocutorios proferidos durante la fase de juicio¹⁰, en general solo para los interlocutorios y en el presente caso, por materia, o asunto, no se está negando ninguna prueba, y por lo segundo y trascendental, no estamos frente a un auto interlocutorio general, sino frente a un auto de trámite, posterior, coadyuvante de la prueba ya decretada y desarrollador de la misma, que solo emerge por su naturaleza un impulso procesal.

Y en ese orden de ideas el auto confutado, se ratifica en su integridad por parte de este operador de instancia no sólo en su contenido y orden, sino también en su naturaleza de sustanciatorio y por mandato expreso del 58 ídem., si bien ejecutó el mérito de notificarse, el mismo es de cumplimiento inmediato y **contra este no procede recurso apelación, como lo alude la norma en cita.**

No obstante, como de siempre este operador de instancia haciendo gala al debido proceso, de la transparencia, del equilibrio, de la imparcialidad, la honestidad y moralidad, consciente del cúmulo de vacíos y vaguedades que regentan nuestro frágil Estatuto Extintivo de Dominio, que por sus vacantes y como híbrido procesal, hace impreciso en algunos casos especiales y particularísimos, la toma

⁸ Artículo 279CGP

⁹ En el efecto suspensivo.

¹⁰ En el efecto devolutivo.

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

de decisiones, como son las aquí cuestionadas, de practica probatoria de oficio, solo por el imperio de la búsqueda de la verdad como manda la misma norma (artículo 142 Id), por la necesidad de integración de criterios jurisprudenciales, y coreando la jurisprudencia de la Corte¹¹ anunciada por el inconforme, **se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**¹².

Por lo anterior, remítase la actuación procesal ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.

Por Secretaría se enviarán de manera inmediata los cuadernos digitales ante dicha Corporación.

A la defensa representada por el abogado JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, por secretaria compártasele el vínculo electrónico o link del expediente digital del proceso.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y

¹¹ (...) *Un nuevo análisis del tema, lleva a la Sala a reconsiderar esta postura, y adoptar como postulado jurisprudencial que el recurso de apelación procede no solo contra las decisiones que niegan la práctica de la prueba (trátase de exclusión, inadmisión o rechazo), sino también contra las que ordenan su aducción, admisión o aceptación, y que la concesión del recurso debe hacerse **en el efecto suspensivo**. Esto, atendiendo a una interpretación sistemática del modelo de enjuiciamiento acusatorio, comprensiva de un estudio correlacionado de los artículos 20 y 359 con los artículos 176, 177 y 363 ejusdem, como también del papel que debe cumplir la audiencia preparatoria en este sistema y la necesidad de asegurar la realización de los principios depuración y eficacia probatoria...* (Negritas fuera de texto) (...)

¹² En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

Auto sustanciatorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00063-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. No concede apelación.
Afectados BIBIANA MARCELA BUITRAGO ISAZA y otros

futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 064

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 P.M.

Medellín, 03 de octubre de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2120b01e56db38b1269deeb8feb83c77fdd19c2378c4758717ffec486d528**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, 04 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL
RADICADO 2018-00063

Se deja constancia que los días 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022 se presentaron inconvenientes con el funcionamiento de la página web de la Rama Judicial, lo cual impidió cargar y publicar en la página web los autos que fueron proferidos los días 29 y 30 de septiembre de 2022, cuya notificación por estados debía ser fijada los días 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022, respectivamente. Dicha irregularidad fue reportada el día 03 de octubre de 2022, a través del correo electrónico soportepaginaweb@ramajudicial.gov.co, y mediante la línea telefónica de asistencia a la mesa de ayuda del Consejo Superior de la judicatura número 6016117080 opción 1, generando el radicado de servicio de soporte técnico IM-484034.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes y dado que fue proferido auto dentro de esta causa, se procede a la fijación y publicación en la página web de la Rama Judicial de la providencia y de la planilla de estados N° 064, **HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022**, en los términos del artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, ACLARANDO EN TODO CASO, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA

PLANILLA DE ESTADOS N°064, FIGURA COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 03 DE OCTUBRE DE 2022, ÉSTA SE ENTENDERÁ SURTIDA Y FIJADA EL DÍA DE HOY, 04 DE OCTUBRE DE 2022, para efectos legales, así:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 064</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 04 de octubre de 2022</p> <p style="text-align: center;">LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

Atentamente,


LORENA AREIZA MORENO
SECRETARIA